

Señores.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA – CUNDINAMARCA.

E.

S.

D.

Referencia: Demanda declarativa.
Radicado: 25286-40-03-001-2021-00212-00.
Demandante: SM TRANSPORTES S.A.S.
Demandado: METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S.

CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S. “METALCONT DE COLOMBIA SAS”, representada legalmente por el señor JUAN GAVIRIA JANSÁ, poder que adjunto con el presente escrito, contesto y presento excepciones a la demanda de la referencia, en los siguientes términos,

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A AS PRETENSIONES.

Desde ahora manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda por carecer de sustento fáctico y jurídico conforme se probará con el presente escrito y en las diferentes etapas procesales, solicitando desde ahora al despacho que mediante sentencia definitiva que resuelva las presentes excepciones las declare probadas y proceda a absolver a la demandada **METALMECANICA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS “METALCONT DE COLOMBIA SAS” METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**

Previo a pronunciarme sobre cada una de las pretensiones, necesario es hacer referencia al auto que inadmite la demanda de fecha 6 de diciembre de 2023, donde el despacho ordena,

“...para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte actora deberá presentar un nuevo escrito de la demanda debidamente integrado...”

Lo anterior significa que el escrito de subsanación no solo hace referencia a las pretensiones, hechos, solicitud de pruebas, sino que debe anexar los documentos que alega el actor como soporte probatorio, conforme lo describió en escrito de subsanación el capítulo que denomino,

“VII. ANEXOS. 1. Los relacionados en el acápite de pruebas. 2. Poder a mi conferido”

No solo los debe relacionar sino anexarlos, lo que brinda una seguridad jurídica para la sociedad demandada de ejercer el derecho a la defensa y contradicción, toda vez que puede refutar los documentos, controvertirlos, no reconocerlos o incluso tacharlos. Como no se anexaron en forma integrada como lo ordeno el despacho mi poderdante no se podrá pronunciar sobre algo inexistente.

A LA PRETENSIÓN PRIMERO.

ME OPONGO.

La actora cita que condenar a METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE **COL S.A.S**, sin embargo, no acredita la existencia y representación legal de la sociedad que cita.

El documento idóneo para demostrar la existencia y representación legal de las sociedades es el expedido por la Cámara de Comercio situación que brilla por su ausencia.

En la presunta subsanación de la demanda no anexa prueba de la existencia de la sociedad **METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COL SAS**.

Pero en gracia de discusión y solo de discusión igualmente durante las diferentes etapas procesales no se advierte documento de la existencia de dicha sociedad.

El error de la actora indujo en error al despacho de admitir demanda contra la sociedad METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COL SAS.

La sociedad demandada **METALMECANICA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS “METALCONT DE COLOMBIA SAS”**, no adeuda la suma aquí citada.

A LA PRETENSION SEGUNDO:

ME OPONGO.

Mi poderdante no adeuda suma alguna a la sociedad demandante por lo cual resulta inane pretender intereses moratorios sobre obligaciones no contraídas por la sociedad demandada.

Mal puede el actor afirmar que la obligación se hizo exigible el 19 de septiembre de 2019, cuando no probó la existencia de una presunta obligación en el proceso ejecutivo que curso en este mismo juzgado.

De las precarias piezas procesales descrita en la presunta subsanación no se vislumbra, ni se colige la fecha del 19 de septiembre de 2019.

Igualmente se insiste que el demandante no ha probado la existencia de la sociedad METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COL S.A.S.

A LA PRETENSION TERCERO.

ME OPONGO.

Por lo expuesto, debe absolverse a mis poderdantes de todas y cada una de las pretensiones y al contrario condenar en costas al demandante, conforme a lo normado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO.

NO ES CIERTO.

Mi poderdante no adeuda a la parte demandante la suma aquí citada y menos que esta suma de dinero este representada en la factura de venta No A3140 de fecha 03 de septiembre de 2019.

En este mismo juzgado curso proceso ejecutivo y mediante auto de fecha 4 de octubre de 2023 el despacho dispuso.

“REVOCAR el mandamiento de pago calendado el 02 de marzo de 2022, conforme a la parte expositiva de la presente providencia.

2.- DECRETAR la TERMINACION del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El despacho motiva la anterior decisión en los siguientes términos.

“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos – valores deberán llenar los siguientes requisitos: La mención del derecho que en el título se incorpora. **La firma de quien lo crea**

(...)

que para la factura cambiaria ser tal “deberá reunir” los requisitos allí señalados, entre los cuales incluye los fijados en el precepto 617 del Estatuto Tributario; y advierte perentoriamente que, sin perjuicio de la validez del negocio causal **“no tendrá el carácter de título valor**

la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”

(...) Descendiendo el caso objeto de estudio, el Despacho observa que tal como lo indica el apoderado recurrente, las facturas electrónicas objeto de la demanda carecen de firma del creador.

(...)

Adicionalmente se advierte que, en el campo donde aparece “firma y sello SM TRANSPORTES “, se encuentra vacío ...).

Toda vez que la sociedad METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S., “METALCONT DE COLOMBIA SAS” probó que la presunta factura adosa a la demanda por la demandante no cumplía con los requisitos exigidos por la ley el despacho revoco del mandamiento ejecutivo.

Erradamente el togado de la actora afirma en este hecho que la suma que demanda está representada en la factura de venta A3140, lo anterior no tiene sustento legal cuando se probó la inexistencia de la factura, por dos potísimos motivos **PRIMERO:** En la factura citada no se incorpora la firma de quien lo crea. **SEGUNDO:** No se encuentra estampada firma del representante legal de la sociedad demanda en señal de aceptación.

Corolario de lo anterior, es totalmente inexacta la apreciación de la parte demandante que el dinero que cita en el presente hecho este representada en la factura A3140, cuando esa factura es inexistente, no ha nacido a la vida jurídica.

Aunado a lo anterior si bien es cierto que cita como prueba la factura de venta No A3140, no la anexa como es el deber legal al escrito de subsanación.

AL HECHO SEGUNDO:

NO ES CIERTO.

Esta afirmación es una falacia que no tiene asidero jurídico. El actor debe probar cuando, como, donde el señor **JUAN GAVIRIA JANSÁ**, se comprometió a cancelar la obligación en la cuenta corriente No 01691013107 del Bancolombia y en la fecha aquí citada.

El simple hecho de hacer una afirmación como esta, sin probanza alguna estaría incurso en lo normado en el artículo 79 del Código General del Proceso.

AL HECHO TERCERO.

NO ES CIERTO.

No tiene sustento factico ni jurídico esta afirmación, que la factura objeto de la presente demanda se refiere a servicios prestados.

PRIMERO. La factura a que hace referencia no la anexo el actor en escrito de subsanación, por lo cual es imposible pronunciarnos sobre documento que no adjunta. **SEGUNDO.** Si por sustracción de materia nos remitidos a la factura No A3140, esta fue ventilada en proceso ejecutivo que curso en este mismo despacho y mediante auto de fecha 4 de octubre de 2023, se absolvió a mi representado.

Igualmente, no es cierto que la factura fue recibida, este hecho se ventilo en proceso ejecutivo en este mismo juzgado y se demostró que este documento no fue aceptado por la parte demandada. Se probó que la presunta factura carece de sellos de quien lo crea y de quien lo acepta, donde se colige indefectiblemente recibo de la misma.

Referente a la afirmación de la parte demandante que el servicio fue prestado según consta en ordenes de servicios No 12068 y 12069, al no anexar estos documentos en escrito de subsanación es difícil pronunciarme sobre ellos.

Sin embargo, teniendo en cuenta que están en la demanda primigenia la cual fue inadmitida y por ende no goza de legalidad dicho escrito recalco porque fue inadmitida y el demandante no allego escrito subsanatorio en forma integrada, me pronuncio sobre los mismos.

PRIMERO: Son ilegibles especialmente la orden No 12069. **SEGUNDO:** Al comparar estos documentos con factura No A3140 se observa las siguientes contradicciones protuberantes. A.-) En la orden No 12069 hace referencia a tiempo real 41 horas mientras en la factura hace referencia a 30 horas. B.-) En la orden No 12068 hace referencia a 32 horas en la factura refiere 25 horas. Donde se colige indefectiblemente que el actor no tiene certeza del presunto servicio que afirma presto a mi poderdante, cita unas horas en las órdenes y factura aspectos totalmente diferentes.

AL HECHO CUARTO.

ES PARCIALMENTE CIERTO.

ES CIERTO.

Es cierto que la factura a la cual hace referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley y así emitió decisión el despacho, mediante auto de fecha 4 de octubre de 2023.

NO ES CIERTO.

Que el servicio a que se refiere fue prestado a mi poderdante.

AL HECHO QUINTO.

NO ES CIERTO.

Nadie está obligado a cumplir cuando no se ha obligado, la factura a la cual hace referencia la parte demandante no existe. Ni siquiera la anexa al escrito de subsanación conforme lo ordeno el despacho de presentarlo en forma integrada.

Insiste el togado de la existencia de una factura, cuando a ciencia cierta sabe el doctor Moreno Velázquez que no tuvo los argumentos jurídicos, ni facticos para controvertir la legalidad de dicho documento, por lo cual el despacho fallo en su contra.

Igualmente, no es cierto la afirmación que METALCONT SAS acepto el título. En su oportunidad procesal se probó que la sociedad METALMECANCIA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA SAS, no acepto dicho documento. Mi poderdante no adeuda suma alguna a la parte demandante.

Sumado a lo anterior el actor no ha probado la existencia y representación legal de la sociedad METALCONT SAS.

AL HECHO SEXTO.

NO ES CIERTO – QUE SE PRUEBE.

Mi poderdante no se ha obligado con la actora al pago de esta suma de dinero.

Insiste sin tener razón legal – jurídica en una factura de venta que no nació a la vida jurídica. Se le recuerda nuevamente que no tuvo argumentos facticos, jurídicos, legales para probar la creación de una factura, potísimo motivo para que el despacho mediante auto de fecha 4 de octubre de 2023 revocara el mandamiento de pago.

AL HECHO SEPTIMO.

NO ES CIERTO – QUE SE PRUEBE.

AL HECHO OCTAVO.

ES CIERTO.

AL HECHO NOVENO.

NO ES UN HECHO.

Es un resumen de una norma descrita en el Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO.

PRIMERA EXCEPCION. LA DEMANDA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2023, el despacho inadmitió la demanda, en los siguientes términos,

“Aclare la pretensión tercera de la demanda, como quiera que hace referencia a un juramento estimatorio. De ser el caso, allegue el correspondiente juramento estimatorio, discriminado el lucro cesante y daño emergente, de acuerdo a lo normado en el artículo 206 del C.G.P.

Se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, **la parte actora deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones** y requerimientos a que haya lugar, junto con sus respectivos traslados.”
(Negrillas fuera de texto).

No es un capricho del despacho ordenar que la subsanación se aporte en forma integrada, (es decir de debe presentar cumpliendo los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso) es un mandato legal de obligatorio cumplimiento de las partes y el desatender lo ordenado por quien administra justicia, la parte que debía cumplir y no lo hizo debe asumir las consecuencias jurídicas.

Al no presentarse la demanda en forma integrada es violatoria de los artículos 82, el escrito presuntamente subsanatorio hace referencia a pretensiones, hechos, pero brilla por su ausencia el aporte de las documentales descritas en el acápite “IV. PRUEBAS”, lo que impide jurídicamente ejercer el derecho a la defensa, contradicción de mi poderdante.

Al respecto en sentencia de Corte Constitucional No 1069- 2022, siendo magistrado ponente el Doctor JAIME ARAUJO RENTERIA sobre el tema se dijo.

“La demanda en los procesos civiles es un acto de primordial importancia. Es el escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama judicial del Estado la petición de que administre justicia y con tal fin decida sobre las pretensiones contenidas en ella, a través de un proceso.
(...)

Integrar la demanda original y su reforma en un sólo escrito es una carga procesal que tiene un fin legítimo y proporcional, cual es el de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la litis.

(...)

Además de las pretensiones, que constituyen su objeto (*petitum*), la demanda debe contener los hechos que sirven de fundamento a aquellas y que configuran la causa de la misma (*causa petendi*).
(...)

3.6. El Art. 85 del C. P. C. consagra las causales de inadmisibilidad y rechazo de la demanda, con las cuales se persigue prevenir desde el primer momento los vicios que puedan afectar el desarrollo del proceso, y evitar en consecuencia nulidades y sentencias inhibitorias, que son contrarias a los principios de economía procesal y eficacia de la administración de justicia, de modo que el mismo pueda culminar con una sentencia de fondo que dirima el conflicto de intereses sometido a la consideración de la administración de justicia y permita lograr la convivencia pacífica de los asociados, como lo consagra, con base en el interés general, el preámbulo y el Art. 1° de la Constitución Política.

Entre las causales de inadmisibilidad se encuentra la falta de los requisitos formales, que son los previstos en el Art. 75 del mismo código para todas las demandas y en el Art. 76 ibidem para algunas de ellas

(...)

Dicha disposición establece que en los casos de inadmisibilidad de la demanda el juez señalará los defectos de que ella adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. Si no lo hiciere rechazará la misma.

Se observa que esta disposición consagra una causal específica de inadmisibilidad y rechazo de plano de la reforma de la demanda, por la ausencia de un requisito de forma, de modo idéntico a las causales de inadmisibilidad y rechazo de la demanda previstas en el Art. 85 del C. P. C., con una sola diferencia referente a la duración del término de subsanación del defecto.

Integrar la demanda original y su reforma en un sólo escrito es una carga procesal que tiene un fin legítimo y proporcional, cual es el de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la litis.

La seguridad jurídica que se busca con la unificación en un sólo texto de demanda no sólo no contraría la Constitución, sino que es un procedimiento que el propio constituyente utiliza para otros menesteres

Del escrito presentado por la actora subsanatorio de la demanda, brilla por su ausencia los documentos que describe en el ítem denominado anexos a los cuales hace referencia, lo cual impide el derecho a la defensa, contradicción y va en contravía al debido proceso, derecho fundamental elevado a rango constitucional (artículo 29 C.N.).

En este mismo sentido el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinchote – Santander en proceso declarativo de pertenencia con radicado No 685494089001220230002500 rechazo la demanda en los siguientes términos.

“El extremo demandante, presentó escrito de subsanación con el fin de remediar las falencias señaladas en el auto inadmisorio 0098 del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), dentro del cual, entre otros aspectos, se le ordenó presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito. En este proveído, en el numeral 2 párrafo tercero, se dispuso que: “En aplicación analógica de lo consagrado en el artículo 93 de Código General del Proceso-CGP, y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, **deberá la parte actora presentar debidamente integrada la demanda en un solo escrito**, so pena de tenerla por no subsanada” (Negrita fuera del texto original) Revisada subsanación se tiene que, si bien el apoderado demandante dio respuesta a cada una de las falencias anotadas, lo hizo en un escrito individual donde solo consignó la contestación a lo que él rotuló como requerimientos primero a sexto,

(...)

De ahí la importancia, de que atendiera lo dispuesto por el despacho, en cuanto debía presentar la demanda de manera INTEGRADA, lo cual no hizo. Se limitó el abogado demandante a responder una a una las irregularidades advertidas, presentando también el documento escriturario requerido, sin embargo, no cumplió la orden del Despacho, pues no presentó nuevamente la demanda incluyendo en el cuerpo de la misma los puntos objeto de corrección, debiendo organizarla en el orden correspondiente, determinando los hechos debidamente clasificados y enumerados, pues al incluir los requerimientos del Despacho, la numeración puede variar, así como las pretensiones que deben ser claras y precisas. **El nuevo escrito de demanda integrada debe ser como si se tratara del primero presentado para su estudio, pero con las correcciones inmersas en el mismo y adjuntando los anexos del caso.** El presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, como lo manda el numeral 3 del artículo 93 del CGP, aplicable por analogía, tiene un fin legítimo y proporcional, cual es darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la Litis¹, así como posibilitar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte, toda vez que el traslado que se corre con el fin de que de contestación frente a los hechos y pretensiones, teniendo como fundamentos los anexos de la misma, es de la demanda que se presenta integrada. Presentar la demanda integrada facilita el ejercicio del derecho de defensa a la contraparte, toda vez que, no solo se le da certeza del objeto del litigio, sino de los sujetos del mismo y de las pretensiones del demandante. Aunado a ello, la demanda y la contestación constituyen las bases de trámite del proceso judicial, que enarbolan la actuación permitiendo remover obstáculos para una oportuna resolución del asunto y de esta manera poder hacer efectivo adecuadamente el derecho sustancial. El demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda, por lo que conforme con el art. 90 del CGP, habrá de ser rechazada...”

Queda claro que, al no presentarse la subsanación en forma integrada como lo ordeno el despacho especialmente para el caso que nos ocupa **ADJUNTADO LOS ANEXOS**, el actor no cumplió con lo ordenado en auto de fecha 6 de diciembre de 2023, conducta que conlleva inexorablemente a la violación del debido proceso, y a derechos fundamentales de la defensa y contradicción, por lo cual mi poderdante no tiene certeza de cuáles son los fundamentos legales del objeto del litigio, y las pruebas que desean hacer valer. (Negrillas fuera de texto.).

Inaceptable y desde ahora se debe rechazar que el actor alegue que los anexos están en la demanda primigenia, lo cual no tiene asidero jurídico como quiera que incumplió lo ordenado por el despacho de presentar la subsanación en forma integrada, toda vez que la base sobre la cual ha de

desarrollarse la LITIS y las etapas procesales es sobre el escrito subsanatorio y no sobre la demanda que fue inadmitida.

Como bien se cita en la jurisprudencia **El nuevo escrito de demanda integrada debe ser como si se tratara del primero presentado para su estudio, pero con las correcciones inmersas en el mismo y adjuntando los anexos del caso**, lo cual no ocurrió

Por lo antes expuesto la presente excepción debe ser llamada a prosperar.

SEGUNDA EXCEPCION. JURAMENTO ESTIMATORIO.

El artículo 206 del C.G.P., hace referencia al juramento estimatorio, la cual es una norma de carácter general y su contenido debe ser aplicado a la presente demanda independiente del trámite que se desee dar a la demanda.

Como la actora omitió este requisito en la demanda, en el sentido de estimarlo razonablemente bajo juramento, el despacho al estudiar esta excepción la declarar probada y como consecuencia denegar las pretensiones y rechazar la demanda.

No es al libre albedrío o capricho de la parte demandante renunciar AL JURAMENTO ESTIMATORIO, cuando el Código General del Proceso lo exige artículo 206.

La anterior renuncia no nos permite objetar las sumas que aquí se pretenden cobrar las cuales no tienen asidero jurídico, ni facticio.

TERCERA EXCEPCION. NO CUMPLIMIENTO CON LA MANIFESTACION QUE LA OBLIGACION COBRADA NO ESTA SUJETA AL CUMPLIMIENTO DE CONTRAPRESTACION ALGUNA CARGO DE LA AQUÍ DEMANDADA.

En la presente demanda se configura un número de imprecisiones, y el no conocimiento de que es lo que pretende el actor.

PRIMERO: En los fundamentos de derecho hace referencia a los artículos 422 y si nos remitimos a este artículo hace reseña a procesos ejecutivos.

Si esta es la solicitud del actor, la presente demanda se está llevando por una cuerda procesal que no corresponde.

Pero en arras de discusión si se le da un tramite proceso Verbal Sumario el artículo 420 C.G.P., en su numeral quinto reza.

“La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del deudor.”

La anterior manifestación brilla por su ausencia, en el precario documento de subsanación.

La presente excepción esta llamada a prosperar.

CUARTA EXCEPCION. NO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACION COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Si el actor pretende llevar este proceso por el monitorio, remitámonos al artículo 90 del C.G.P., que se debe acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

El artículo 621 del C.G.P., a su tenor literal dice.

“Si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la **especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde de se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados...” (Negrillas fuera de texto”

El proceso monitorio es un proceso declarativo, así las cosas, antes de acudir a la jurisdicción civil, es requisito SINE QUANON acudir a la conciliación como requisito de procedibilidad.

Si bien es cierto que el proceso monitorio es un proceso declarativo especial, lo anterior no es óbice para que la demanda no cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 90 del C.G.P.

QUINTA EXCEPCION: CARENCIA TOTAL DE PODER PARA ACTUAR. – FALTA DE OBJETO DE APODERAMIENTO.

El poder, como especie de mandato, conforme lo norma el artículo 2144 del código civil, debe indicar de manera precisa, explícita, clara, la labor encomendada al mandatario, pues esta no se puede presumir, ni los terceros pueden entender a que se extiende, sino no está expresado con claridad, y más aún el mandatario debe ceñirse rigurosamente a los términos de mandato, conforme lo norma el artículo 2157 del C.C.

Si nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2002, el numeral 5 afirma que los poderes se podrán **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se

presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal o reconocimiento.

Brilla por su ausencia que el poder referido haya sido conferido mediante mensaje de datos y además que este haya sido enviado desde el correo electrónico, inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante a los apoderados.

Sumado a lo anterior se observa que el poder no fue anexado con el escrito de subsanación, sin embargo, me pronunciare sobre documento denominado poder que se adjuntó a demanda primigenia la cual fue inadmitida.

En este poder se observa que la señora LIANA MARIA RESTREPO ORREGO, está actuando como persona natural por lo cual no tiene facultades de demandar en nombre de la sociedad SM TRANSPORTES SAS.

Lo anterior indujo al despacho a cometer un error en admitir la demanda de SM TRANSPORTES en contra de METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COL SAS.

Es claro que la sociedad SM TRANSPORTES SAS, no ha otorgado poder de a ningún abogado para demandar a mi representado, donde se colige que el apoderado se está tomando atribuciones que no le fueron otorgadas para demandar a la sociedad METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA SAS.

SEXTA EXCEPCION. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Mi poderdante no ha contraído obligaciones con la sociedad DEMANDANTE, frente a las pretensiones que incoa en la demanda.

Aunado a lo anterior la factura de venta A3140 ya fue ventilada en este despacho, proceso bajo este mismo radicado el cual fue fallado a favor de la sociedad METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S. Como ya se dejó sentado en este mismo escrito el actor y su apoderado de manera ingenia acuden al proceso monitorio con el fin de tratar de revivir títulos valores inexistentes y vencidos.

SEPTIMA EXCEPCION. LA DEUDA QUE PRETENDE COBRAR EL ACTOR NO ES EXIGIBLE POR ESTAR VENCIDA PRESENTARSE EL FENOMENO DE LA CADUCIDAD -PRESCRIPCION.

Se observa que el actor pretende cobrar **PRIMERO**. Cobrar una deuda a mi poderdante el cual no ha contraído obligación alguna y el demandante no ha prestado los servicios a que se refiere. **SEGUNDO**. Si la presunta deuda

según el actor tiene fecha de vencimiento 18 de septiembre de 2018 que esta representada en una presunta factura de venta No A3140, a la fecha se ha presentado los fenómenos de caducidad y prescripción al no iniciar acciones en los tiempos que norma la ley.

Solicitó a su señoría decretar la caducidad y prescripción de la acción por no ser exigibles las facturas que relaciona en la demanda

OCTAVA EXCEPCION. INEXISTENCIA DEL DEMANDADO.

El auto que admite la demanda es de SM TRANSPORTES SAS en contra de METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COL SAS, sociedad que a la fecha la parte demandante no ha probado su existencia y representación legal. El documento idóneo es el expedido por la cámara de comercio, el cual brilla por su ausencia.

NOVENA EXCEPCION. INCAPACIDAD E INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE.

La sociedad SM TRANSPORTES SAS, no ha otorgado poder a ningún abogado para demandar a METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA SAS,, donde se colige la indebida representación de la demandante y/o incapacidad

DECIMA EXCEPCION. COSA JUZGADA.

Observemos su señoría que las pretensiones y los hechos siempre hacen referencia a la factura de venta No A3140 y por presunta suma de \$14.117.400.00, demanda que fue ventilada en este mismo despacho y con el mismo radicado y mediante auto de fecha 4 de octubre de 2023 fue fallada a favor de la sociedad METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S.

Se observa que son las mismas partes, que las pretensiones se basan teniendo como base la misma factura A3140. Se persigue la misma suma de dinero, donde se colige indefectiblemente el fenómeno de COSA JUZGADA.

Excepción que está llamada a prosperar.

NOVENA EXCEPCION: NO PROCEDENCIA DEL PROCESO MONITORIO COMO QUIERA QUE TIENE COMO BASE TITULOS VALORES.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-726 de 2014 Magistrada Sustanciadora Dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez se pronunció sobre la

constitucionalidad de los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso y determino la procedencia y trámite del proceso monitorio.

Entre otros aspectos relevantes dijo la corte que el proceso monitorio tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y **“ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo.”**

“...En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia **para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran a documentar sus créditos en títulos ejecutivos...**”

Probado se encuentra con los hechos descritos en la subsanación de la demanda que siempre hace referencia al pago de la factura No A3140 y las normas citadas “fundamentos de derecho” artículos 422 del C.G.P., son relacionados con procesos ejecutivos.

Conforme a la sentencia citada en los procesos monitorios se pretende obligaciones dinerarias que no estén respaldadas en títulos valores y observemos su señoría que en el presente proceso el actor si pretende cobrar unos dineros que tiene respaldo en títulos valores, en contravía de lo ordenado en sentencia antes referenciada y sumado ya fueron vencidos en juicio.

DECIMA EXCEPCION. GENÉRICA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P. solicito al H Juez reconozca y declare de oficio en la sentencia, las excepciones que provengan de hechos probados en el proceso, aunque no hayan sido alegados por la demanda.

PETICIONES.

Por lo anteriormente expuesto solicitó a su señoría las siguientes.

PRIMERA: Se declare probadas las excepciones propuestas y se profiera sentencia a favor de la sociedad METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, se niegue las pretensiones incoadas por la sociedad demandante.

TERCERA: Se condene a la sociedad demandante, a la multa consagrada en el artículo 421 inciso 6 del Código General del Proceso.

CUARTA: Se condene en costas y agencias en derecho a la sociedad demandante.

PRUEBAS.

Desde ahora manifiesto con sumo respeto a su señoría que desestime y no tenga como pruebas las siguientes solicitadas por la parte demandante, toda vez que no fueron aportadas con el escrito subsanatorio integrado de la demanda, lo que no permite a la parte demandada ejercer el derecho de defensa y contradicción, estas son.

Factura de venta A3140.

Ordenes de servicios No 120068 y 12069.

Comunicaciones sostenidas entre la empresa demandante y la demandada respecto a la factura no cancelada.

Certificados de Existencia y Representación legal de las sociedades METALCONT Y CONSTRUCCION DE COL SAS y SM TRANSPORTES SAS.

INTEROGATORIO DE PARTE.

Se fije fecha y hora para que la señora LIANA MARIA RESTREPO ORREGO, responda interrogatorio de parte que le formulare oralmente en audiencia, reservándome el derecho a presentarlo por escrito antes de la fecha señalada. La presente prueba tiene como fin que la deponente exponga lo que le conste sobre los descrito subsanatorio de la demanda. Se lpe puede citar a la dirección aportada en escrito subsanatorio de la demanda o al correo gerencia@smtransportes.com

ANEXOS.

Anexo poder debidamente otorgado por el señor JUAN GAVIRIA JANSA.
Certificado de existencia y representación legal de METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA SAS “METALCONT DE COLOMBIA SAS.

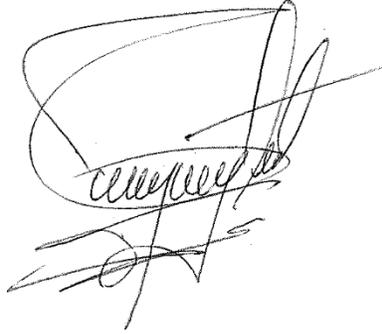
NOTIFICACIONES.

.- A la parte actora y a su apoderado en las direcciones aportadas en escrito subsanatorio de la demanda.

A mi poderdante a correo contabilidad.metalcont@gmail.com

Al suscrito carolvalenzuela3@hotmail.com.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carol Guillermo Valenzuela Torres'. The signature is stylized with large, sweeping loops and a prominent vertical stroke on the right side.

CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES.
C.C. No 79.101.386 de Bogotá
T.P. Nol 89.038 C. S de la Judicatura

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA - CUNDINAMARCA.
E. S. D.

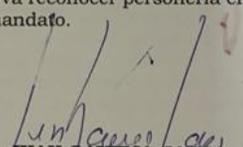
PROCESO: 2021- 00212.
Demandante: **SM TRANSPORTES S.A.S.**
Demandado: **METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA SAS**

JUAN GAVIRIA JANSÁ, identificado con cedula de ciudadanía No 79.154.006 expedida en Bogotá, representante legal de la sociedad **METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA SAS**, "**METALCONT DE COLOMBIA SAS**" identificada con N.I.T. No 860.532.313-3 respetuosamente manifiesto a usted señor Juez que a través del presente escrito confiero **PODER, ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** en cuanto a derecho 79.146.238 se refiere al Doctor **CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. No 79.101.386 de Bogotá y Portador de la T.P. No 89.038 C. S. de la Judicatura, correo electrónico carolvalenzuela3@hotmail.com para que conteste, presente excepciones y defienda mis legítimos derechos e interés de la sociedad que represento en el proceso de la referencia

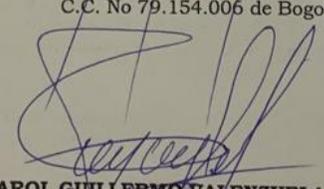
Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, pedir y aportar pruebas, denunciar bienes y en general interponer todos los recursos del caso en defensa de mis legítimos derechos e intereses y demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Al Señor Juez, solicito se sirva reconocer personería en la forma y términos en que esta conferido el presente mandato.

Cordialmente,


JUAN GAVIRIA JANSÁ.
C.C. No 79.154.006 de Bogotá

ACEPTO:


CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES
C.C. 79.101.386 de Bogotá.
T.P. No 89.038 C. S. de la Judicatura.

NOTARIA UNICA
CUNDINAMARCA
PODER ESPECIAL
 Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho de la Notaria Unica de Funza, se presentó:
GAVIRIA JANSÁ JUAN
 Quien se identificó con: C.C. 79154006

Y dijo que reconoce el anterior documento como cierto y que la firma es de su puño y letra, igualmente reconoce como suya la huella dactilar del dedo anular que a continuación se estampa.
 Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad utilizando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Juan Gaviria
 El compareciente
 Funza Cundinamarca, 2024-03-13 17:53:26

LUIS GERMAN BOLIVAR SABOGAL
 NOTARIO UNICO DE FUNZA

Func: 8206-Reflecto
 www.notariainformatica.com
 Codi Validacion: my

NOTARIA UNICA
CUNDINAMARCA
PRESENTACION PERSONAL
 Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a
 Funza, por
VALENZUELA TORRES CAROL GUILLERMO
 Quien se identificó con: C.C. 79101386

Y además certifico que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma es suya.
 Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Carol Valenzuela Torres
 El compareciente
 Funza Cundinamarca, 2024-03-13 17:34:16

LUIS GERMAN BOLIVAR SABOGAL
 NOTARIO UNICO DE FUNZA

Func: 8206-6044658d
 www.notariainformatica.com
 Codi Validacion: my





CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/12/2023 - 15:26:35
Recibo No. 5000835398, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN K1ZhhBKKJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S.
Sigla : METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.
Nit : 860532313-3
Domicilio: Funza, Cundinamarca

MATRÍCULA

Matrícula No: 13025
Fecha de matrícula: 01 de octubre de 1996
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 02 de diciembre de 2022
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : KM. 3 VÍA FUNZA SIBERIA
Municipio : Funza, Cundinamarca
Correo electrónico : contabilidad.metalcont@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 8966525
Teléfono comercial 2 : 3152253798
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : KM. 3 VÍA FUNZA SIBERIA
Municipio : Funza, Cundinamarca
Correo electrónico de notificación : contabilidad.metalcont@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 8966525
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1378 del 29 de abril de 1986 de la Notaría 10. De Stafe De Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de octubre de 1996, con el No. 4133 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA LIMITADA. *METALCONT DE COLOMBIA L.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 1 del 07 de febrero de 2013 de la Asamblea General Extraordinaria de Funza, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 2013, con el No. 22817 del Libro IX, se inscribió INSCRIPCION TRANSFORMACION A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATIVÁ
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/12/2023 - 15:26:35
Recibo No. S000835398, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN K1ZHhBKKJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sil.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera limitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 2 del 28 de mayo de 2013 de la Asamblea General Extraordinaria de Funza, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de junio de 2013, con el No. 23665 del Libro IX, se decretó INSCRIPCIÓN AMPLIACIÓN OBJETO SOCIAL

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El objeto social: Es una organización profesional enfocada a la construcción estructural en el campo de la ingeniería civil, ejecución diseños y estudios de proyectos de construcción, elaboración de presupuestos y programación de obras civiles, la sociedad podrá realizar, sin limitación alguna, cualquier actividad civil o comercial lícita. En desarrollo de su objeto social podrá: 1. La representación y agenciamiento de casas nacionales o extranjeras que se dediquen a actividades iguales o complementarias, 2. La inversión a cualquier título en acciones, cuotas, partes de interés y derechos en otras sociedades o empresas cualquiera que sea su naturaleza, forma u objeto social, bien con el ánimo de revenderlas, o percibir las utilidades o valorizaciones de la empresa a la cual se adquieran actividades, estas que en ningún evento constituirán o implicarán operaciones de intermediación bursátiles. 3. La sociedad podrá adquirir a cualquier título, montar y organizar, administrar, explorar o enajenar establecimientos, en especial para el desarrollo de actividades de cálculo, diseño y fabricación de estructuras metálicas para obras civiles, unidades navales, embarcaciones marítimas y fluviales, mercaderes o pasajeros, equipo para transporte terrestre y ferroviario, carrocerías y semirremolques, pudiendo contratar de manera directa o en asociación a participación de terceros, o por cuenta de terceros 4. Aseoría, interventoría, construcción y operación de obras civiles y estructurales. Parágrafo primero: Es contrario al objeto social, garantizar, respaldar, fiar o avalar deudas y/o obligaciones de personas naturales o jurídicas distintas de aquellas personas con quien comercializa metalmeccánica y construcción de Colombia S.A.S, tenga la calidad de matriz, filial, subsidiaria o vinculada económicamente, o sea propietaria de acciones o cuotas.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *	
Valor	\$ 150.000.000,00
No. Acciones	150.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00
* CAPITAL SUSCRITO *	
Valor	\$ 150.000.000,00
No. Acciones	150.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00
* CAPITAL PAGADO *	
Valor	\$ 150.000.000,00
No. Acciones	150.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: La administración y representación legal de la sociedad está en cabeza del representante legal, cuyo suplente podrá reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. Facultades del representante legal: - El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, sin limitación y con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal en ejercicio y dentro de sus atribuciones estatutarias.



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/12/2023 - 15:26:35
Recibo No. S000835398, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN K1ZHhBXXJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sli.contecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, No se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: C2511

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARA DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.º y 13.2.º f del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICROEMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$0,00

Actividad económica por la que percibe mayores ingresos en el periodo - CIIU : C2511.

CONTRATOS

Por documento privado del 15 de abril de 2011 de la Bogotá de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2011, con el No. 17 del Libro XX, se decretó INSCRIPCIÓN CONTRATO DE FIDUCIA CELEBRADO ENTRE FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. Y METALCONT DE COLOMBIA LTDA.

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por documento de Bogotá de 15 de abril de 2011, inscrito el 23 de junio de 2011 bajo el número 17 del libro correspondiente, se efectuó la inscripción del contrato de fiducia celebrado entre fiduciaria colpatria S.A. Y metalcont de Colombia LTDA.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/12/2023 - 15:26:35
Recibo No. S000835398, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN K1ZMhBXXJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sil.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

EL SECRETARIO
LUZ MARINA CLEVERO ROMERO

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

NO HA CUMPLIDO
CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE
RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

2021-212 declarativo

carol guillermo VALENZUELA <carolvalenzuela3@hotmail.com>

Vie 15/03/2024 10:16

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza <j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (990 KB)

2022-212 declarativo..pdf;

Buenos dias. Por favor confirmar acuse de recibo. Gracias.

CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES.